

poner y pongan despues de fechos los dichos dos pregones dos fieles, q seã habiles y abonados para pedir y coger las dichas alcaualas; por manera que para primero dia de Enero esten puestos los dichos fieles; y esto hecho q los cõcejos ni officiales d'ellos no sean tenidos de hazer ni mostrar otras diligencias. Y en las ciudades, villas, y lugares que son cabeças de Arçobispados y obispados, y Arçediana;go, o en la villa de Valladolid, que los regidores de cada vna dellas diputẽ entre si en su concejo ciertos dellos y vn Alcalde; los quales sean tenidos de poner, y pongan las dichas rentas en almoneda publica por ante el nuestro escriuano de las rentas do lo ouiere, o ante su lugar teniente, o donde no ouiere escriuano de rentas ante otro escriuano, y por pregonero, xv. dias aates del dicho mes de Enero cada año, y den las fieldades de las dichas rentas a las personas q en mayores precios las pusierẽ; y porq vñen dellas del de primero dia del año si hasta allí no ouiere arrendador mayor contentando en ellas de buenas fianças llanas y abonadas de la meytad del precio en que las ponen, a contentamiento de los que tuuieren cargo de dar las dichas fieldades; las quales fiãças sea tenido de dar dentro de tercero dia contando el dia q se hizo la postura. Y las rentas q no se hallare quien las ponga en precio o si fueren puestas, y no se contentarẽ de las dichas fianças q sean tenidos de poner y pongan buenas personas, llanas y abonadas en ellas que sean vezinos de las ciudades, villas y lugares donde fueren las dichas rãtas, por fieles para coger y recaudar las dichas alcaualas, y poniendo para ello en las ciudades y villas donde ay rentas apartadas sobre si, en cada renta dos fieles, y en las ventas y lugares donde no ay rentas apartadas, y se piden y cogen todas juntamente para todas ellas dos fieles y no mas; los quales dichos fieles assi de vna renta como de todas el cõcejo, justicia y regidores de la tal ciudad, villa, o lugar dõde fuerẽ puestos los puedan mudar cada y quando q vieren que cumple ante q venga el recaudador, poniendo otro, o otros por fieles en lugar de los q quitaron; por manera q siempre sean dos fieles y no mas, con tanto q sin causa necessaria no los puedan quitar fasta q sea pasado alomenos vn mes despues q fue puesto. Y los fieles q assi pusierẽ q no sean regidores ni officiales de las tales ciudades, villas, y lugares; ni hombres suyos; ni judios ni moros; saluo donde todo el lugar fuere de moros. Sopena q qualquier y cada vno de los que los pusieren por fieles, y el que aceptare la tal fieltad ca;ya y incurra cada vno dellos en pena de, vij. mil maravedis. La tercera parte para el acusador, y la otra tercia parte para el arrendador q viniere; y la otra tercia parte para la nuestra camara; y prouean sobre todo de tal manera q no pareciendo arredador mayor fasta el primero dia de Enero de cada vn año, tãgan para aquel dia sus recudimietos los fieles y ponedores d' mayor precio para coger las dichas rentas, y las cojan dende en adelante en fieltad hasta q los arrendadores presenten sus recudimietos en los partidos; y treynta dias despues, y no mas, segun que suso es contenido; y las alcades y juezes, y los otros officiales de las tales ciudades, villas, y lugares q esto no hizierẽ y cumplierẽ; mandamos q paguẽ por la renta o rentas en q no cumplieren lo suso dicho; otra tanta quantia d' maravedis como valio el año proximo d' antes y la meytad mas; y que esta pena sea para los arrendadores mayores del partido; en esta mesma pena incurra cada vn concejo de treynta vezinos; o dende ayuso que no cumplieren lo que a ellos toca de hazer; y que los que assi pagaren la dicha pena, puedan coger y recaudar para si las dichas alcaualas, como lo pudieran hazer los arrendadores y recaudadores mayores; pero si el arrendador y recaudador mayor quisierẽ mas coger la renta para si; que no pida ni lleue la dicha pena.

¶ Ley. xlv.

¶ Orosi ordenamos y mandamos por euitar malicias, q los nros contadores ma;

